

RECOMENDACIÓN No. 1/ 2012

SÍNTESIS.- Víctima de un delito de despojo se queja que 18 meses de haber interpuesto una querrela, el ministerio público ha incurrido en omisiones en las indagatorias violando su derecho a la Procuración de Justicia.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado, **PRIMERA:** Gire sus instrucciones a la Unidad Especializada que tramita la carpeta de investigación a la que se refiere el cuerpo de la presente resolución, para efecto

A).- Que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración y complementación de la carpeta de investigación, y

B).- Se dicten las providencias necesarias para garantizar el pago de la reparación del daño al ofendido y/o víctima del delito, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, así como 7º fracción VI y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este Organismo Tutelar No Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

RECOMENDACIÓN No. 01/2012

VISITADOR PROYECTISTA: LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA ROMO

Chihuahua, Chih., febrero 23 de 2012

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la queja presentada por “A¹” en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos radicado bajo el expediente número DJSR 249/2011, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día siete de junio del año dos mil once “A” presentó queja en esta Comisión Estatal manifestando que a principios del mes de junio del año dos mil diez presentó denuncia en contra de “B” abriéndose el expediente “C”. Que los delitos que pudieran configurarse serían el robo y el despojo.

Los hechos en los que está fincada la investigación son derivados de que el representante de la persona moral acusada presentó un documento falso por lo que el quejoso solicitó verbalmente a “D” un estudio grafoscópico sin que hasta la fecha se haya realizado tal estudio, ni se le han proporcionado las copias simples de la carpeta de investigación, ni se han cuantificado los objetos robados, ni se han utilizado los medios de apremio para quienes han sido citados en varias ocasiones, ni se ha hecho ninguna actuación para garantizar la reparación del

¹ Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de personas, números de expedientes y lugares, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

daño según lo disponen los artículos 7º fracción VII y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Que como consecuencia de esa serie de irregularidades, el veinticuatro de febrero del año próximo pasado interpuso una queja ante el Fiscal de Control, Análisis y Evaluación, sin que hasta el día de hoy se le haya notificado sobre los avances de su inconformidad; fue hasta principios de abril del año dos mil once cuando dicha Fiscalía le notifica que con fecha veinticinco de enero se había decretado el NO ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación anteriormente referida, es decir, tres meses después de la resolución, por lo que ejerció el derecho de impugnación correspondiente ante el Juez de Garantía, quien el día veintinueve de abril decretó que el Ministerio Público se debía abocar a la debida investigación de los hechos, sin que hasta la fecha se haya hecho.

Por todo lo anterior, “**A**” estima que la dilación en que se ha incurrido ha ocasionado la violación a sus derechos humanos, y esto se debe a que la empresa denunciada está ejerciendo una poderosa influencia sobre las autoridades para dilatar el procedimiento de su denuncia.

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de ley correspondientes, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, en oficio No. 560/11 recibido en esta Comisión Estatal el veintisiete de junio del dos mil once, manifiesta que: El 12 de Junio del 2010 el quejoso interpuso denuncia en “**D**” por los delitos de robo y despojo cometidos en su perjuicio, y en contra de la persona moral “**B**”, y/o “**E**”, o quien resulte responsable formándose la carpeta de investigación “**C**”. En la misma fecha se giró oficio de investigación a la Agencia Estatal de Investigaciones, recibándose el informe policial el once de agosto de ese año.

El catorce de junio comparece “**A**” exhibiendo original del comprobante de caja fechado el diecinueve de diciembre del dos mil nueve a favor de “**B**”, por la cantidad de cinco mil pesos.

El diecisiete de junio del dos mil diez, “**F**” informa que el inmueble ubicado en la “**G**” de esta ciudad se encuentra registrado a nombre de “**H**”.

El veinte de junio del dos mil diez se envió oficio al Gerente de “**B**” para que proporcione información sobre la existencia de algún contrato que hubiera celebrado con “**A**”.

El dos de agosto declara el testigo “**I**”.

El ocho de octubre del dos mil diez se gira oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones para que amplíe sus indagatorias, y el ocho de diciembre se recibe la respuesta.

El tres de noviembre del dos mil diez el denunciante comparece para dejar diversa documentación.

El dieciséis de noviembre se gira citatorio a “J” para presentarse el día veintitrés de ese año ante el Ministerio Público, y una vez que hubo comparecido manifestó su deseo de no declarar.

Continúa manifestando en su informe en comentario la autoridad que: “..... (13) Obra copia certificada del escrito de fecha 11 de junio de 2010 realizado por “B” y firmado por “A” en el que dice que entra por su voluntad libre de toda clase de vicios el inmueble ubicado en “G”, la finca denominada “K”, por no tener, ni haber ningún derecho alguno sobre el inmueble aludido, por lo tanto no se reserva ninguna acción legal en contra de “B” y/o sus representantes legales o sus trabajadores, no existe motivo por el cual el signante pueda intentar acción legal alguna, civil, laboral, penal, mercantil en virtud de que no existe motivo alguno.

“(14) Se obtuvo copia certificada de escrito de fecha 17 de diciembre de 2006 realizado por “B”, firmado por “A”, el cual se menciona entre otras cosas que “A” por así convenir a sus intereses autoriza expresamente a “B” a través de alguno de los empleados, supervisor, asesor, verificador u otra persona autorizada para que en cualquier momento y otra circunstancia ingresen al inmueble objeto de la comisión, tomar posesión del mismo y continuar la operación mercantil del “K” ubicado en “G”.

“(15) Copia certificada de fecha 17 de diciembre de 2009 del contrato de Comisión Mercantil que celebran por una parte “B” representada por “L” y por otra parte “A”.”

El veinticinco de enero del dos mil once se resuelve ordenar el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación, ya que se considera que los hechos no son constitutivos de delito. El proveído correspondiente se le notificó al quejoso el quince de marzo del mismo año, quien lo impugnó en tiempo. El veintinueve de abril se celebra la audiencia de control jurisdiccional bajo la causa penal No. “M” en el que se resolvió que se abra la investigación con el propósito de documentar la opinión de especialistas en materia de grafoscopia de los documentos signados por “A” el 11 de junio de 2010 (sic), 17 de diciembre del 2009, y contrato mercantil del 17 de diciembre del 2009.

El día nueve de mayo del año pasado comparece ante la autoridad investigadora “A” proporcionando la lista de objetos robados en ampliación de denuncia.

El día 30 de abril, el 18, 20 y 27 de junio del año dos mil once, se requirió a “E” con el fin de presentar la documentación necesaria para la práctica de las periciales correspondientes sin que el requerido haya cumplido con el mandamiento ministerial según se informa por agentes de la Policía Ministerial, quienes en su parte informativo del veinticuatro de junio asientan que el requerido negó la entrega de dicha documentación.

Continúa manifestando la autoridad en su informe que: “Cabe señalar que a fin de estar en la posibilidad de realizar la pericial grafoscópica ordenada por el Juez de Garantía, es necesario contar con los documentos originales los cuales están en poder del imputado, por lo que se ha requerido la entrega de dicha documentación, es necesario agotar lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal y agotar los términos marcados en la ley, ahora si bien es cierto se puede citar al imputado e incluso hacerlo comparecer por la fuerza pública, sin embargo no es posible coaccionarlo a declarar o proporcionar ninguna información conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Penal por lo tanto a fin de obtener la documentación requerida es necesario agotar los medios de apremio al imputado. Se han girado oficios al Representante Legal de “B” y se ordenó asegurar la documentación asegurada por el Juez, finalmente lo que respecta al delito de robo únicamente obra una lista de los objetos presentada el 09 de mayo del año en curso, sin que medie factura, nota o testigo que robustezca el dicho del denunciante, por lo que es necesario que presente el hoy quejoso testigos o facturas a fin de acreditar la propiedad de dichos artículos que menciona como robados, a fin de continuar con la investigación.”

TERCERO.- El día primero de junio del dos mil once se da vista al quejoso del informe que rinde el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, y mediante escrito recibido en esta Comisión Estatal el día siete de julio, manifiesta que: “.....el informe rendido por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito del Estado de Chihuahua, Dr. Armando García Romero, no cumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que no expresa los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, por ejemplo si se tramitó la queja interpuesta y radicada bajo el No. “N” en la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación. Así mismo determinar si se hizo alguna promoción tendiente a que se garantice la reparación de los daños, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI y artículo 10 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u

Ofendidas del Delito, y demás reclamaciones expresadas en la queja. Así como enviar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

“Cabe mencionar que en el informe que rinde la Fiscalía, en los apartados 26 y 27 refiere que ordenó asegurar los documentos signados por el suscrito, a pesar de que en el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, en el resolutivo Tercero, se acuerda que se declina la competencia a favor de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado desarrollo de la Justicia, situación que a pesar de estar acordada no se ha cumplido.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

“Único.- Se tenga por no presentado el informe o se le mande aclarar y se le manifieste las partes o elementos que debe reunir el mencionado informe, a efecto de que se le dé cumplimiento.”.....Rúbrica.

CUARTO.- El día siete de julio del año dos mil once mediante oficio No. DJSR 116/2011, esta Comisión Estatal solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito que según los disponen los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley en la materia, se envíen copias de las constancias que obran en la carpeta de investigación “C” para estar en posibilidades de emitir la resolución respectiva en el presente expediente.

Al no recibir contestación por parte de la Fiscalía Especializada, de nueva cuenta se solicitó copia de las constancias referidas según oficio No. DJSR 095/2011 de fecha quince de agosto.

QUINTO.- El día veinticinco de agosto se recibe en esta Comisión Estatal el oficio 683/11 signado por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual expresa que esa autoridad no está obligada a enviar la documentación que se le solicita, argumentando que:

1.- El artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece como condición potestativa para la autoridad los elementos de información necesarios para la documentación del asunto que la autoridad considere necesarios.

2.- Que existe disposición legal expresa que prohíbe al Ministerio Público divulgar a terceros la información contenida en las carpetas de investigación.

Funda su negativa en la interpretación que hace del artículo 20 Constitucional manifestando que en los apartados A, B y C de dicha disposición, se instauran garantías tanto para el imputado como para la víctima u ofendida del delito, entre otras: El derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público, solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su protección y auxilio. Recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo del procedimiento penal, así como la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección a las víctimas, ofendidos, testigos, y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Dice también la Fiscalía que los artículos 106, 109, 119 y 120 del Código de Procedimientos Penales impiden enviar los referidos informes, y específicamente el artículo 121 del Código Adjetivo establece que sólo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias de lo que conste en él, se determina que se entenderá que son partes de (sic) un proceso el inculpado y su defensor y el Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere el consentimiento expreso de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a terceros con propósitos distintos o incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicárselo a la autoridad.

“Irrefragablemente, sólo las partes en un proceso penal –según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional en derechos humanos, y las reglas procedimentales- pueden tener acceso a la información correspondientes a los procedimientos penales.”

Termina su argumentación transcribiendo dos criterios jurisprudenciales:

- a) Ofendido o víctima del delito. Tiene la calidad de parte en el procedimiento penal, y
- b) **“Ministerio Público Federal.- Casos en que puede expedir copias de constancias o registros que obren en su poder.** Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de las

obligaciones previstas por la Ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que debe interpretarse en forma genérica, sino que con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan el carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico, ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.”

(8) “En el artículo 23° frac. I, III, IV y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se especifica que todo servidor público, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, tiene la obligación de:

- (I)** “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- (II)** “Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- (III)** “Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquella;
- (IV)** “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

“(b) En el art. 253° frac. IV del Código Penal se determina que una de las hipótesis del delito de ejercicio ilegal del servicio público se actualiza cuando alguien, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

“(c) Aunado a esto, en el art. 56º frac. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se especifica que constituye una infracción entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto en la ley y su reglamento;

“(9) En el art. 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“(10) En este orden de ideas, si las facultades del Ministerio Público constitucionalmente definidas –y desarrolladas al detalle en las leyes secundarias respectivas- son las de investigar y perseguir los delitos, es deber de los elementos adscritos a la Institución abstenerse de divulgar de modo ilimitado e indiscriminado a terceros ajenos al caso informaciones referentes a las investigaciones o a los procesos penales, ya que en ninguna norma se autoriza al Ministerio Público a hacerlo, existen muchas que específicamente se lo prohíben categóricamente.

“(11) Violentar las referidas prohibiciones constituiría graves contravenciones a las normas que rigen al Ministerio Público y que ordenan el modo correcto en el que los servidores públicos deben actuar con motivo de la encomienda oficial.

(A) “Argumentos conclusivos

“(12) El ministerio Público tiene la encomienda constitucional de investigar y perseguir delitos; no es su función divulgar a terceros informaciones que sólo conciernen a las partes y a las Instituciones del sistema de justicia penal.

“(13) **Sólo las víctimas u ofendidos pueden consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él, se determina que se entenderá que son partes de un proceso el inculcado y su defensor y el Ministerio Público.**

“(14) **Se requerirá el consentimiento expreso de la persona involucrada para que sus datos personales fuesen divulgados a**

terceros en atención a propósitos distintos e incompatibles con los que originalmente lo motivaron a comunicárselos a la autoridad.

“(15) Si bien es cierto la información es reservada y confidencial, no es el motivo principal por el cual se niega a dar a conocer la información, como ya se hizo referencia en la queja y en los puntos conclusivos del presente escrito, sólo las partes en el proceso pueden tener acceso a la información y solicitarla ante el Ministerio Público lo cual queda establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20º, por lo que es necesario que se autorice legalmente a la parte quejosa o que tenga la autorización de las partes para solicitar información.

“(16) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos –según lo precisado en las arts. 3º párr. segundo y 6º fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a esta Fiscalía General ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.”

II.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los numerales 12, 78 y 79 de su Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Previamente y antes de analizar el fondo del asunto planteado en la presente queja, se impone el estudio de los argumentos que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito esgrime para sostener su reiterada negativa a rendir los informes que le fueron solicitados por este Organismo Tutelar.

En efecto, al contestar inicialmente la referida queja, la autoridad se limita a hacer una relación de las actuaciones que contiene la carpeta de investigación número “C” formada con motivo de la denuncia presentada por el hoy quejoso, “A”, en contra de la persona moral denominada “B”, “E” o quien resulte responsable por los delitos de robo y despojo (Hechos SEGUNDO).

Sin embargo la mera relación de la actividad procesal es sólo eso, una lista de actividades que el Ministerio Público informa que ha desarrollado sin que se conozcan los contenidos de las declaraciones vertidas en la indagatoria, los términos de los contratos de comisión mercantil que el ofendido celebró con el imputado, el razonamiento del no ejercicio de la acción penal, las constancias de notificación que se le hicieron a los imputados, la solicitud del ofendido para la reparación del daño y el acuerdo que le haya recaído, así como la documentación exhibida que ha sido redargüida de falsa, y todas las incidencias que es necesario analizar para poder tener un cabal conocimiento de los hechos motivo de la controversia que da origen a la presente queja; por lo cual mediante sendos oficios fechados el siete de junio y el quince de agosto se envían atentos solicitudes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se proporcione copia de las constancias que obran en la carpeta de investigación (HECHOS CUARTO).

La Fiscalía contesta a este Organismo Estatal que no existe obligación a cargo de la autoridad de exhibir las constancias que obran en las carpetas de investigación de los que deriven las quejas (HECHOS QUINTO) fundando su dicho en diversas disposiciones legales según se describe en el apartado QUINTO de HECHOS.

En primer lugar, debemos de puntualizar que la interpretación que hace la autoridad de los preceptos en los que este Organismo funda su requerimiento solicitando la documentación ya aludida es por demás desafortunada ya que, basta el sentido común, la sana crítica y el elemental criterio jurídico para entender que este Organismo Tutelar de los derechos fundamentales, en uso de las atribuciones que la ley le concede para investigar las quejas e inconformidades que le sean planteados, está facultado para solicitar todo género de informes y documentos a las autoridades relacionadas con las que se interpongan en su contra, y las autoridades tienen el deber de proporcionarlos.

Por revestir especial importancia, transcribimos la autorizada opinión siguiente:

“Cuando una autoridad sea señalada como responsable de una violación a los derechos humanos, deberá incluir en su informe lo mencionado en el primer párrafo de la disposición citada (Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, equivalente al 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos)”.

Los elementos del informe que deben rendir las autoridades, son a saber:

- 1.- Los antecedentes del asunto motivo de la queja.
- 2.- Los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.
- 3.- Si existieron los actos u omisiones impugnados, y
- 4.- Los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

“.....Se requiere a la autoridad mencionada como responsable, la documentación o pruebas consideradas como indispensables por el visitador encargado del trámite para la exacta valoración de las pruebas.” (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Comentada y Concordada.- José Luis Soberanes Fernández, Luis García López Guerrero, y Jorge Mena Vázquez, Coordinadores, 1ª Edición, 2005. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado previene en su fracción IV que la Fiscalía General tiene la obligación de “rendir a los Poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, en el caso de esta última, únicamente en casos de su competencia.”.

Es por demás clara la disposición constitucional cuando le impone la obligación a la Fiscalía de rendir los informes que le solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos en asuntos de su competencia, y no deja de ser un argumento sin sustento el invocado por la autoridad cuando afirma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es parte en el procedimiento penal y por lo tanto no está legitimada para solicitar las copias multicitadas. Es necesario recordar que este Organismo Protector actúa en cumplimiento de una obligación prevista en la ley y por lo tanto le es aplicable el criterio jurisprudencial que la misma Fiscalía invoca (HECHOS QUINTO) cuando afirma que el Ministerio Público podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando quien solicita tal expedición demuestran su interés jurídico debido al cumplimiento de una obligación prevista por la ley.

Este criterio establece que no debe interpretarse en forma genérica la legitimación que tiene el denunciante o querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor a quienes basta que tengan tal carácter para que se consideren legitimados en la averiguación previa y se les expidan las copias, “caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se expedirá

tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico ya para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.”.

Luego entonces, si la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cumplimiento de una obligación prevista en la Ley (artículos 36 y 37 fracciones I y II de la ley en la materia) solicita la documentación ya citada, es deber del Ministerio Público proporcionarla sin que sea parte en el procedimiento por lo cual pierde validez la argumentación de la Fiscalía basada en las disposiciones que invoca de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que resulta totalmente inaplicable en el presente caso.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 4º previene que “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

La interpretación de la Ley y de su Reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”.

Por su parte el artículo 37 del mismo ordenamiento dice: “Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensible o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

No podrá invocarse el carácter de información reservada o confidencial, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”.

Como se puede advertir de la simple lectura de las disposiciones transcritas, no sólo no existe ningún óbice para que la Fiscalía obsequie la solicitud de la documentación solicitada, sino que tiene el deber de hacerlo, por lo que resulta erróneo fundamentar la negativa en el artículo 40º fracción II de esa Ley.

Adicionalmente hay que agregar como argumentación el artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo primero al referir que toda persona **gozará de las garantías** para

la protección de los derechos humanos, y que el sistema de protección no jurisdiccional constituye una de esas garantías a que se refiere el artículo.

La omisión de anexar la documentación que lo apoye a que se refiere el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de un desacato a dicha disposición, se traduce en una obstrucción al ejercicio de la garantía a que se refiere el artículo 1º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición Constitucional que jerárquicamente resulta superior a las invocadas y contenidas en normatividades secundarias.

Por último, es necesario mencionar que el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo que nos lleva a concluir que el marco jurídico en el que descansa la argumentación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos conduce a la aseveración de que los órganos del Estado deben de favorecer en forma amplísima la actividad de este Órgano Tutelar facilitando las investigaciones que realice con el propósito de procurar la protección de los Derechos Fundamentales de los quejosos.

TERCERA.- Por lo que respecta al fondo de la queja planteada por “**A**”, y tomando en consideración que la autoridad a quien se imputaron los hechos que considero vulneratorios omitió enviar la documentación correspondiente, atento a lo que dispone el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la misma, siendo estos los siguientes:

- 1.- En el expediente “**C**” formado con motivo de la querrela presentada por el hoy quejoso en contra de “**E**” y/o quien resulte responsable por el delito de despojo y/o lo que resulte, no se ha hecho comparecer al representante legal “**B**”, no obstante habersele requerido legalmente; este extremo se conforma con el informe que la propia autoridad envía.
- 2.- No se ha dictado ninguna providencia para garantizar la reparación del daño al ofendido o víctima del delito.

Estas omisiones encuadran en la hipótesis prevista en el MANUAL Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del rubro Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, sub-especie: Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la cual tiene la siguiente denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos.
- 2.- Realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

CUARTA.- La conducta omisiva de la Fiscalía produce los efectos jurídicos previstos en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual en su segundo párrafo prescribe que: “La falta de rendición del informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”, y el artículo 59 del mismo ordenamiento concede a la Comisión Estatal la facultad de solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, a la autoridad que haya incurrido en la referida responsabilidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las siguientes:

III.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Unidad Especializada que tramita la carpeta de investigación a la que se refiere el cuerpo de la presente resolución, para efecto de:

A).- Que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración y complementación de la carpeta de investigación, y

B).- Se dicten las providencias necesarias para garantizar el pago de la reparación del daño al ofendido y/o víctima del delito, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, así como 7º fracción VI y 10º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, en base a los razonamientos expuestos, no omitan incluir en los informes que este Organismo Tutelar No Jurisdiccional les solicite, la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos competencia de esta Comisión Estatal.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. Quejoso.- Para su conocimiento

JLAG/SPR/jgt